

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-004/2015

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** MARÍA  
HORTENSIA ALVARADO  
CISNEROS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** GABRIELA GUADALUPE  
VALLES SANTILLÁN

Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de octubre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **TE-JE-004/2015** relativos al medio de impugnación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, con el carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de la suspensión de la Sesión Extraordinaria Número Tres, de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, atribuida al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

## **RESULTANDO**

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.** El veinticinco de septiembre de dos mil quince, se inició la Sesión

Extraordinaria Número Tres, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la cual, se pretendía aprobar, en su caso, el Acuerdo número dos por el que se ajustan los plazos para los periodos de precampañas y campañas establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y se establece el cronograma electoral. En el transcurso de la sesión y después de un receso, el Consejero Presidente, clausuró aquélla, aduciendo un impedimento material para continuar, fundándose en el artículo 17 del Reglamento de Sesiones.

**2. Interposición de Juicio Electoral.** El treinta siguiente, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de juicio electoral ante dicho órgano, por el que controvierte la determinación del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de suspender la Sesión Extraordinaria, Número Tres de fecha veinticinco de septiembre del año en curso.

**3. Aviso y Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

**4. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El seis de octubre de dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

**5. Turno a ponencia.** El doce de octubre siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de

Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-004/2015**, a la Ponencia a cargo de la Magistrada María Hortensia Alvarado Cisneros, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día.

**8. Excusa.** El veinte de octubre posterior, el Magistrado Roberto Herrera Hernández presentó excusa para conocer del presente asunto, la cual fue calificada por esta Sala Colegiada como procedente, mediante Acuerdo Plenario de misma data.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En misma fecha, se emitió acuerdo en el que fue radicado y admitido el juicio electoral **TE-JE-004/2015**, ordenándose en el mismo, el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada contra de la suspensión de la Sesión Extraordinaria Número Tres, de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, atribuida al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y solicitud de sobreseimiento.** Por ser su examen preferente y de orden público, se

analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por otro lado, la responsable, hace valer en su informe la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II, numeral 1, del artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, relativa a que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

No ha lugar a la causal de sobreseimiento hecha valer por la responsable; ello, en virtud de las siguientes consideraciones:

Del informe rendido por la autoridad responsable se desprende que, luego de que fuese suspendida la Sesión Extraordinaria Número Tres el día veinticinco de septiembre del año que transcurre, se llevó a cabo una posterior sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; que dicha sesión fue la Extraordinaria Número Cuatro, verificada el treinta de septiembre siguiente; y que en la misma, fueron aprobados: las actas de las sesiones Dos y Tres verificadas los días veintiuno y veinticinco de septiembre de dos mil quince, respectivamente; así como el

Acuerdo Número Dos, por el que se ajustan los plazos para el desarrollo del proceso electoral local y se establece el cronograma electoral respectivo.

La responsable alega que en virtud de que se aprobaron dichos puntos en la Sesión Extraordinaria Número Cuatro, debe decretarse el sobreseimiento de este juicio, ya que no se violenta precepto legal alguno de los invocados por el enjuiciante en el presente medio de impugnación, así como tampoco le irroga algún perjuicio al instituto político actor, como integrante del Consejo General del organismo público electoral local.

Sin embargo, la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta al estimar que se actualiza la causal de sobreseimiento antes señalada. Ello, dado que el partido político actor, en su escrito de demanda, no controvierte las actas de las sesiones verificadas los días veintiuno y veinticinco de septiembre pasados, ni mucho menos el acuerdo del Consejo relativo a los ajustes de plazos de las etapas del proceso electoral local ni el cronograma respectivo; es decir, el partido enjuiciante lo que impugna es una cuestión de procedimiento y de organización de la propia Sesión Extraordinaria Número Tres del Consejo General, consistente en la suspensión, por parte del Presidente del organismo público electoral local, de dicha sesión. Lo anterior, en tanto que –según lo alega el actor- la responsable no respetó el principio de legalidad, pues no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de sesiones correspondiente.

Dicha reclamación, en caso de resultar fundada (lo que se analizará en el estudio de fondo), esta Sala Colegiada estima que sí tiene repercusión en el adecuado desenvolvimiento de las futuras sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, máxime que fue presentada previo al inminente inicio del proceso electoral local 2015-2016.

Lo anterior, en el sentido de que el desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local debe llevarse a cabo de manera oportuna y pertinente, en armonía a los principios constitucionales rectores en materia electoral, entre ellos, el de legalidad, que implica que todas las determinaciones de las autoridades electorales deben estar debidamente fundadas y motivadas; esto, aún y cuando dichas determinaciones no sean en sí actos de molestia o de carácter privativo, dado que también deben ajustarse al principio de legalidad los actos de organización al interior de las propias autoridades electorales. Sin embargo, ello, en el caso específico, se analizará por este Tribunal en el estudio de fondo.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**a. Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante .

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en la suspensión de la Sesión Extraordinaria Número Tres, de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, atribuida al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable con fecha treinta de septiembre del año que transcurre, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

**c. Legitimación.** Son partes en el procedimiento: el partido actor Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

**d. Personería.** La personería del partido actor, al interponer el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece a través de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe justificado; con independencia de que se acompaña copia certificada del nombramiento que lo acredita como tal; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción I,

inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**e. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

**CUARTO. Cuestiones previas. Precisión de la autoridad responsable.** Existe una cuestión, que previo al estudio de fondo, debe quedar precisada: el señalamiento de la autoridad responsable.

El partido actor en su escrito de demanda, señala en el apartado denominado AUTORIDADES RESPONSABLES, al Consejo General del organismo público electoral local, al Presidente de dicho órgano colegiado, así como al propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; sin embargo, cabe aclarar que este órgano jurisdiccional advierte que el enjuiciante –en sus agravios– atribuye de manera particular el acto impugnado al Presidente del Consejo General de mérito.

Ello, en virtud de que el partido actor aduce que dicho funcionario, de manera unilateral, suspendió la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango el pasado día veinticinco de septiembre.



Además, de que esta Sala Colegiada, de la lectura del Acta de dicha sesión –la que consta en autos de este asunto-, así como del propio informe circunstanciado (cuyo contenido tan sólo puede generar una presunción), advierte que la emisión del acto que se impugna proviene directamente del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local. En ese tenor, debe tenerse como autoridad responsable únicamente al Consejero Presidente del organismo público electoral en el Estado de Durango.

**QUINTO. Agravios.** Del escrito de demanda, se desprende sustancialmente el siguiente agravio:<sup>1</sup>

---

**<sup>1</sup>AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.  
*Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.  
*Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.  
*Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.*

La suspensión de la Sesión Extraordinaria Número Tres, verificada el pasado veinticinco de septiembre de dos mil quince, que realizó unilateralmente el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pues – según alega el partido actor- no sometió a discusión ni a votación al interior del órgano colegiado, dicha determinación; lo anterior, en contravención al principio de legalidad, así como a lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal respectivo.

**SEXTO. Fijación de la *litis*.** En base a lo antes expuesto, la *litis* en el presente asunto, se constriñe a establecer si efectivamente la responsable fundó y motivó adecuadamente la determinación consistente en suspender la Sesión Extraordinaria Número Tres del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango el pasado veinticinco de septiembre de dos mil quince; y si por tanto, se ajustó a lo dispuesto por el reglamento respectivo.

Por no tratarse de la impugnación de un acto de molestia o de carácter privativo, sino que la controversia versa sobre un acto de organización de la propia autoridad electoral, ejecutado por el Presidente del Consejo General, respecto del procedimiento a seguir en las sesiones respectivas, de resultar fundados los motivos de disenso expuestos por el representante del partido actor, se deberá ordenar a la autoridad responsable a que, en lo sucesivo, se ajuste a lo dispuesto por el ordenamiento legal correspondiente; y a que, en todo caso, funde y motive adecuadamente las determinaciones que tengan que ver con el óptimo desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

O por el contrario, si no se acredita que la responsable haya incurrido en ilegalidad en la emisión el acto impugnado, entonces lo conducente

será declarar infundados los motivos de disenso aducidos por el instituto político actor, y por tanto, confirmar la legalidad de la determinación controvertida.

**SÉPTIMO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado, (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>2</sup>), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** El partido actor alega que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local suspendió de manera unilateral, arbitraria y tajante la Sesión Extraordinaria Número Tres de dicho Consejo, celebrada el pasado veinticinco de septiembre; y que dicha determinación contraviene lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones correspondiente, al no haber sometido a consideración del

---

**<sup>2</sup>INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

*Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>*

Consejo General, la solicitud de suspensión respectiva, a fin de que se otorgara el derecho a voz a los integrantes del órgano colegiado de mérito, y a su vez, se sometiese a votación de los consejeros electorales.

En ese tenor, el enjuiciante considera que se violó el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna. De igual forma, señala la actitud pasiva de los consejeros electorales, al permitir que el Presidente tomara la determinación objeto del presente medio de impugnación.

A juicio de esta Sala Colegiada, le asiste la razón al partido actor, en tanto que la determinación de *clausurar* –como se advierte del Acta respectiva- la Sesión Extraordinaria Número Tres verificada el veinticinco de septiembre de dos mil quince, realizada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral local, no estuvo debidamente fundada y motivada en base al Reglamento de Sesiones respectivo; y, consecuentemente, no fue llevada a cabo conforme a Derecho.

El artículo 9, primer párrafo, incisos c) e i) del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del organismo público electoral local, establece:

(...)

Respecto de las sesiones del Consejo Estatal, **el Consejero Presidente de dicho cuerpo colegiado**, además de presidirlas, participar en sus debates y votar, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

c) Iniciar y **clausurar la sesión**, además de declarar los recesos que sean necesarios;

(...)

i) **Vigilar la aplicación de este Reglamento;**

(...)<sup>3</sup>

A su vez, el artículo 15 del ordenamiento de referencia, establece los supuestos de instalación y desarrollo de las sesiones de dicho órgano colegiado:

(...)

El día fijado para la sesión se reunirán en la Sala de Sesiones los miembros del Consejo Estatal, es decir, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo, los Consejeros Electorales, los Representantes de los grupos parlamentarios del Congreso del Estado y de los Partidos Políticos. El Consejero Presidente declarará instalada la misma, previa toma de lista de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.

El quórum válido para que sesione el Consejo Estatal será el constituido por la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto.

(...)

Para que el Consejo Estatal pueda sesionar, es necesario que estén presentes cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes con derecho a ello.

Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente, alguno o algunos de los miembros del Consejo Estatal y con ello no se alcanzare el quórum para continuar con la misma, el Presidente, previa instrucción al Secretario para verificar esta situación deberá suspenderla y, en su caso citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, celebrándose con los Consejeros y Representantes que asistan entre los que deberán estar la mayoría de los miembros con voz y voto y dentro de ellos el Presidente del Consejo Estatal.

(...)

Una vez iniciada la sesión, los integrantes del Consejo Estatal no podrán ausentarse en forma definitiva del recinto, salvo que por causa justificada lo soliciten al Consejero Presidente. Si este no autoriza el abandono y no obstante ello, el integrante se retira, para el caso de los Representantes del Congreso del Estado y de los Partidos Políticos se notificará tal circunstancia a las instancias correspondientes para los efectos conducentes.

---

<sup>3</sup> El subrayado y resaltado en negritas es de este órgano jurisdiccional.

Por otro lado, el artículo 16, párrafo tercero, del citado Reglamento, dispone lo siguiente:

(...)

Las sesiones **podrán suspenderse por grave alteración del orden en el salón de sesiones**, en tal caso deberán reanudarse antes de veinticuatro horas, salvo que el Consejo Estatal decida otro plazo para su continuación.<sup>4</sup>

Luego, el artículo 17 de dicho ordenamiento, establece:

(...)

Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo que con base en consideraciones fundadas, el propio consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.<sup>5</sup>

(...)

Ahora bien, el artículo 31 del Reglamento de referencia, dispone:

(...)

Es moción de orden, toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

(...)

d) Solicitar **la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en el Reglamento;**

(...)

Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente del Consejo Estatal, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte **tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo de no ser así, la sesión seguirá su curso.**<sup>6</sup>

(...)

---

<sup>4</sup> El resaltado en negritas es de este órgano jurisdiccional.

<sup>5</sup> El subrayado y resaltado en negritas es de este órgano jurisdiccional.

<sup>6</sup> El resaltado en negritas es de este órgano jurisdiccional.

De las normas reglamentarias transcritas, aunado al análisis holístico del contenido del mismo Reglamento de Sesiones de mérito, se puede advertir lo siguiente, respecto del desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango:

a) El Consejero Presidente del organismo público electoral local tiene la atribución de iniciar y clausurar las sesiones, así como de vigilar el cumplimiento del Reglamento respectivo.

Ello, en tanto que dicho funcionario electoral inicia una sesión luego de que el Secretario Ejecutivo pasa la lista de asistencia y certifica la existencia de quórum legal; y en ese sentido, la sesión debe seguir desarrollándose conforme al Reglamento respectivo hasta su *clausura*, la cual debe entenderse como el acto que culmina la sesión respectiva, una vez que han sido desahogados sucesiva y cronológicamente los puntos del orden del día correspondientes.

Lo anterior, con excepción de aquellos casos en que la sesión tenga que **suspenderse por el Presidente, debido a que no se alcanza el quórum legal para continuarla** –previa instrucción al Secretario para que verifique esa situación-, cuando durante el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente, alguno o algunos de los miembros del Consejo.

b) Además del supuesto de suspensión por falta de quórum legal para continuar una sesión, **el Consejero Presidente podrá suspender una sesión cuando haya grave alteración del orden en el salón respectivo**; lo cual, también se desprende que puede llevar a cabo en atención a una moción de orden formulada por algún miembro del Consejo fundada en alguna de las causas previstas en el Reglamento de Sesiones, tomando el Presidente las medidas pertinentes para ello.

c) **El Consejo General, en base a consideraciones fundadas, puede acordar posponer la discusión o votación de algún asunto en particular;** ello, en el entendido de que la determinación de posponer la discusión o votación de un asunto, se debe someter a la votación de los consejeros electorales; además, de que se debe tomar en cuenta que, tratándose de sesiones extraordinarias –como es el caso-, únicamente se pueden ventilar aquellos asuntos para las que fueron convocadas, y por tanto, sólo se puede posponer la discusión o votación de los asuntos que fueron incluidos en el orden del día correspondiente.

Ahora bien, en la especie, del Acta de la Sesión Extraordinaria Número Tres del Consejo General del Instituto Electoral local, convocada para el veinticinco de septiembre de dos mil quince a las diez horas, misma que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública conforme a lo dispuesto en los artículos 15, numeral 5, fracción II, y 17, numeral 2, de la Ley adjetiva electoral local, se advierte lo siguiente:

(...)

La referida sesión se realizó bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia.
2. Declaración del quórum legal de la sesión.
3. Instalación legal de la sesión.
4. Aprobación, en su caso, del Acuerdo número dos por el que se ajustan los plazos para los periodos de precampañas y campañas establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y se establece el cronograma electoral.
5. Clausura de la sesión.

(...)<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Autos del Expediente TE-JE-004/2015, a fojas 17 y 18.



De la lectura del Acta de mérito, se observa que posterior a que el Presidente del Consejo declaró legalmente instalada la sesión, el representante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hizo valer una moción de procedimiento; posteriormente, se advierten intervenciones de parte del Consejero Presidente y de la Consejera Mirza Mayela Ramírez Ramírez, referentes a que el representante del Poder Legislativo se conduzca conforme al Reglamento; también, se advierten intervenciones relacionadas con la moción de procedimiento hecha valer, de parte del representante del partido Movimiento Ciudadano, y la del representante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, a las que dio respuesta el Consejero Presidente, resaltándose lo siguiente:

(...)

**Licenciado Rosauro Meza Sifuentes, representante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional:** señor Presidente una moción de procedimiento, el reglamento de este Consejo establece en el artículo 29 párrafo tercero que el proyecto de acta deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión de que se trate, no se nos circuló el acta de la sesión anterior y en tal virtud tenemos que darle lectura al acta de la sesión anterior (...) entonces haciendo esta moción de procedimiento, le solicitaría integre en el orden del día la aprobación del acta de la sesión anterior por favor y obviamente como no ha sido circulada para su previo conocimiento a los consejeros, tal y como lo marca el artículo 17, tenga que someterse a la lectura.

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** comentarle que también está establecido en el artículo 10 del Reglamento de sesiones (trata de intervenir el Licenciado Rosauro Meza Sifuentes) y le solicito se conduzca conforme al reglamento.

**Se concede el uso de la palabra a la Licenciada Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Consejera Electoral:** Suplico que se respete el reglamento.

(...)

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Permítame señor, estoy haciendo la aclaración de por qué no se circuló el acta y es en virtud del artículo 10 que establece en el inciso o) Levantar y remitir el acta de la sesión correspondiente y someterla a consideración de los integrantes del Consejo Estatal dentro de los siguientes cinco

días hábiles a la celebración de la misma, entonces todavía estamos dentro de los cinco días hábiles.

(...)

**Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Movimiento Ciudadano:** aquí hay un impedimento procesal, es lo que estamos estableciendo nosotros no podemos levantar una sesión mientras no se apruebe el acta anterior, precisamente porque tiene mucho que ver el punto anterior con el punto que se está tomando en cuenta (...)

(...)

**Licenciado Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, representante del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza:** con su permiso señor Presidente, secundando la moción de los compañeros representantes tanto del grupo parlamentario del PRI y de Movimiento Ciudadano, decir que si se va a aprobar en el punto número cuatro del orden del día algo que sustrajimos del acta de la sesión pasada primero tenemos que aprobar esa acta de sesión (...) en ese sentido también pedirle se circule el acta de la sesión anterior.

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** efectivamente en unos instantes más se les va a hacer entrega de este proyecto pero ya no se puede incluir en este orden del día, puesto que ya fue circulado.

Posteriormente, se advierte del Acta en mención, que el Consejero Presidente sometió a consideración del Consejo General, hacer un receso para entregar el proyecto de acta de la sesión previa (la celebrada el veintiuno de septiembre anterior), y aprobarlo en dicha Sesión Extraordinaria Número Tres verificada el veinticinco de septiembre. Finalmente, se observa que, al regresar del receso, el Consejero Presidente tomó el uso de la palabra y *clausuró* la sesión, aludiendo al artículo 17 del Reglamento de Sesiones respectivo, haciendo referencia al análisis del asunto en cuestión, así como a la existencia un impedimento material, y “en base a que existen consideración fundadas (...)”, lo que se transcribe a continuación:

(...)

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** esta presidencia les propone a los integrantes de este Consejo hacer un receso en este momento para

hacerles entrega de este proyecto de acta y aprobarlo en este momento.

(...)

Por instrucciones del Consejero Presidente, la Secretaría del Consejo, Licenciada Zitlali Arreola del Río, somete a consideración la propuesta de la Presidencia para decretar un receso de quince minutos, lo cual es aprobado por unanimidad.

-----RECESO-----

Siendo las 10:25 (diez horas con veinticinco minutos) horas del viernes 25 (veinticinco) de septiembre de 2015 (dos mil quince), se reanuda la sesión.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: una vez analizado el asunto que nos ocupa y en virtud de que existe un impedimento material para continuar esta sesión y en base a que existen consideración fundadas se clausura esta sesión en base al artículo 17 del Reglamento de sesiones.

El Consejero Presidente declara clausurada la sesión, siendo las diez horas con veinticinco minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil quince. Se levanta la presente acta para constancia.

(...)

Al respecto, esta Sala Colegiada considera lo siguiente:

1. En primer término, el Consejero Presidente no debió emplear el término “se clausura esta sesión”, dado que el acto de clausura, si bien es atribución de dicho funcionario de conformidad al Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del organismo público electoral local, como se dijo con anterioridad, es entendido como aquél acto que culmina la sesión del Consejo General, cuando se han agotado – discutido y aprobado, en su caso- los puntos del orden del día respectivo. Lo que en la especie, no aconteció, pues, como se advierte del Acta respectiva, sólo se desarrollaron los puntos 1, 2 y 3 del orden del día; quedando pendiente el punto 4, dado que previo a éste, se presentó una moción de procedimiento, que desencadenó en la determinación de dar por terminada la sesión, por parte del Consejero Presidente.

2. Que del contenido del Acta de la Sesión Extraordinaria Número Tres, celebrada el veinticinco de septiembre anterior, no se advierte que se hubiese configurado un escenario de grave alteración del orden en el recinto de las sesiones del Consejo, así como tampoco que se hayan ausentado miembros de dicho cuerpo colegiado, de tal suerte, que no hubiese quórum legal para continuar la sesión de mérito; y en ese sentido, no se advierte que la autoridad responsable haya fundado y motivado la determinación de dar por concluida la sesión, en alusión a los supuestos de suspensión establecidos en los artículos 15, párrafo quinto, y 16, párrafo tercero, del Reglamento de Sesiones correspondiente.

3. Que en la sesión de mérito se hizo valer una moción de procedimiento por parte de uno de los miembros del Consejo; sin embargo, no se advierte que se haya presentado alguna moción de orden, según lo estipulado en el artículo 31, primer párrafo, inciso d), del Reglamento respectivo, por la que se solicitara la suspensión de dicha sesión.

4. Que el Consejero Presidente determinó dar por concluida la sesión refiriendo a un impedimento material para continuar, sin expresar de manera clara y precisa cuál era dicho impedimento; asimismo, hizo alusión a la existencia de consideraciones fundadas en base al artículo 17, sin expresar –de conformidad con dicho precepto- qué asunto en particular del orden del día se posponía para su discusión o aprobación, así como tampoco en qué consistían dichas consideraciones, en tanto que quedara claro cuál era la razón objetiva y racional que justificara dicha determinación, que a la vez, culminó la sesión de mérito.

Lo anterior, sin someter la decisión a la aprobación del Consejo General, de conformidad al precepto legal señalado, dado que éste

establece que “Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo que con base en consideraciones fundadas, **el propio consejo acuerde** posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales”.

Finalmente, es pertinente hacer hincapié en cuanto a la fundamentación y motivación de los actos de organización al interior del Consejo General del organismo público electoral local, como lo son, aquéllos inherentes al desarrollo de las sesiones que lleva a cabo dicho órgano colegiado.

Se estima que estos actos deben ser siempre oportunos y pertinentes. En efecto, dichos actos no son catalogados en sí como actos de molestia o de carácter privativo, y en ese sentido, es suficiente que la autoridad emisora los sustente en los preceptos reglamentarios correspondientes y que exprese alguna razón objetiva y racional para justificarlos. Lo antes expuesto, encuentra sustento en lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos del expediente de recurso de apelación SUP-RAP-46/2015, relativo a la organización y desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Se transcribe a continuación, parte del razonamiento expuesto por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso mencionado:

(...)

En cuanto a la motivación, cabe agregar que la razón objetiva y racional se debe entender como una causa vinculada al tema correspondiente, que no entorpezca el funcionamiento del propio Consejo General y demás órganos electorales, ya sean del Instituto Nacional Electoral o de los organismos públicos locales (...)

Cabe precisar que los principios de oportunidad y pertinencia de los actos de autoridad están estrechamente vinculados con la finalidad que persiguen y, por tanto, considerando las

circunstancias de modo, tiempo, lugar, trascendencia y efectos, se debe hacer la ponderación con el objetivo de que el acto surta sus efectos jurídicos plenos, atendiendo a todos los requisitos, pero además evitando ser inoportuno o impertinente, es decir, que el acto pueda ser eficaz en el mundo del ser, sin crear un conflicto mayor, porque de lo contrario se atentaría en contra de una de las finalidades del Derecho, que es preservar el interés público y la paz social.

Por otra parte, la solicitud se debe someter a discusión y aprobación de los demás Consejeros Electorales, que en colegiado podrán aprobarla o rechazarla con la mayoría requerida reglamentariamente.<sup>8</sup>

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que los motivos de disenso aducidos por la parte actora en su escrito de demanda son **FUNDADOS**. Ello, en virtud de que la determinación de la responsable, consistente en *clausurar* la Sesión Extraordinaria Número Tres, verificada el día veinticinco de septiembre del año que transcurre, no estuvo ajustada a Derecho, violándose el principio de legalidad que deben revestir los actos de las autoridades electorales.

**NOVENO. Efectos.** En ese tenor, por no tratarse de la impugnación de un acto de molestia o de un acto privativo, sino de un acto de organización de la propia autoridad electoral, ejecutado por el Presidente del Consejo General del organismo público electoral local; y en virtud de que a ningún fin práctico conllevaría revocar la Sesión Extraordinaria Número Tres, celebrada el día veinticinco de septiembre de dos mil quince, dado que en ésta no se ventilaron (ni se discutieron ni se votaron) asuntos sustanciales, como se desprende del Acta respectiva, se ordena a la autoridad responsable a que, en lo sucesivo, se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal correspondiente; y a que, en todo caso, funde y motive adecuadamente las determinaciones que tengan que ver con el

---

<sup>8</sup> Sentencia que resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-46/2015, a fojas 14 y 15; disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/RAP/SUP-RAP-00046-2015.htm>

óptimo desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido Movimiento Ciudadano en su escrito de demanda.

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable a que, en lo sucesivo, se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal correspondiente; y a que, en todo caso, funde y motive adecuadamente las determinaciones que tengan que ver con el óptimo desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: María Hortensia Alvarado Cisneros, Presidenta por

Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; Bárbara Carolina Solís Rodríguez; y Miguel Benjamín Huízar Martínez; los que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el veintiuno de octubre de dos mil quince, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**-----

**MARÍA HORTENSIA  
ALVARADO CISNEROS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**BÁRBARA CAROLINA  
SOLÍS RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY**

**MIGUEL BENJAMÍN HUÍZAR  
MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO POR  
MINISTERIO DE LEY**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**